

94 u ~~4~~

Barbols 4.53

Vindieron de Don Sotero Glorioso
Cantados los Elementos o songadores
Cantores Julian y dono manio Gas
qual con sus hermos se subrafa
por el Señor Dr. Diego Sanchez
Salvando y Martin dominicano en
la ciudad de Teruel

Ag.). L n.4

ab Ma

Pago lo extraido con
migo hermandad 64 Ley



GOBIERNO
DE ARAGON

18

Yo Rey Nominé Don Amor Sea atado al
número que nosotros mandaré suyo y como no
vía Pasqual con sus señores del lugar deca
bla de lo que se trae el Rey no le hagan
los dos Juntos y cada uno de nos porsi por
El todo

de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados de todo nues-
tro drecho, y del otro de nos, VENDEMOS, y luego de presente
libramos, cedemos, transportamos, y desamparamos en favor de
Sonros Don Diego Andrade de Camargo Sanchez Latorre
y Martin Cavallero de los Obispos de Santiago Nombrados
en la Ciudad de Zaragoza
para ellos, y a sus habitantes drecho: A saber es, en el sitio de Corral
encantados los fundamentos y cercas sitiadas y quiebre en
terminos de dichos lugares de subir en lo dicho Corral llamado
el corral de los marqueses que contiene galindos condes
dades de suyo tallerio tabuhay y paso del lugar
assí como las dichas confrontaciones encierran, circundan, y depar-
ten en derredor lo sobredicho, assí aquello ab integras vendemos
con todas sus entradas, y salidas, díechos, instancias, qualequier
que tiene, y le pertenezcan, y pertenecer le pueden, y devén en qual-
quier manera.

Si uno libra oro y gasto de todo y qual-
quier cosa tiene de cargo y sigue con que serán y permanezcan
de en qualquier manera por precio, es a saber, de
cuatrocientos y quarante sueldos la que es, los cuales en
poder

poder, y en mis ducas otorgamos aver, avido, y de contado recibido, renunciando a la excepcion de frau, y de engaño, y de no averlos avido, y de contado recibido en poder nuestro la d. cha cantidad. Y si de presente, o en algun tiempo, lo sobredicho, que les Vendemos, vale, o valdrá mas del precio sobredicho, de todo aquello quanto quiere que sea, les hazemos, y otorgamos cession, y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que es dicha entre vivos. Queriendo, y expressamente constiuyendo, que los dichos Compradores, o los suyos, tengan, y posean, lo sobre dicho que les vendemos, salvamente, franca, segura, y en paz, para dar, vender, empeñar, cambiar, feriar, permutar, y en otra qualquiere manera agenar, y para hacer, y disponer de aquello a su propia voluntad, como de bienes, y cosa suya i propria, en toda aquella forma, y manera, que mejor, y mas sanamente, vtil, y provecho lo sobredicho, e infrascribio puede, y deve ser dicho, escrito, pensado, y entendido a todos provochos, y utilidad suya y de los suyos, cada cofarriedad nuestra, y de los nuestros, y de toda otra persona cessante de todo, y qualquier otro drecho, accion, dominio, propiedad, y possession que tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho que les vendemos, nos sacamos, despojamos, y fuera echamos, transferiendolos respectivamente en los dichos Compradores, y en los suyos, por tenor de la presente, por la qual los constitui nos señores, y verdaderos poseedores de lo sobredicho que les vendemos, y possession de aquello les induzimos, y ponemos, y reconocemos por dichos Compradores, y los suyos, NOMINE PRÆCARIO, tener, y posseerlo, hasta que tengan la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de aquello, la qual puedan tomar por su propia autoridad, sin licencia, ni mandamiento del Iuez alguno Eclesiastico, o Seglar, sin pena, ni calumnia alguna. Y con esto, por tenor de la presente a los dichos Compradores, y a los suyos damos, cedemos, y mandamos todos nuestros drechos, y de cada uno de nos, vozes, vezés, razones, infancias, y acciones reales, y personales, vtilles, y directas, mixtas, tacitas, y expressas, ordinarias, y extraordinarias, y otras cualesquier, con las quales, y con la presente puedan vsar, y exercer en juzgio, y fuera del, a su arbitrio, y voluntad, contra todas, y cada vnas

em-

personas a los dichos Compradores, o a los suyos pleyto, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o parte alguna de ello impoñentes, o movientes: constituyendo los basante procurador, y tenor verdadero, como en cosa vuestra propia, con libre, y general administracion, y plenaria potestad de intentar las dichas acciones: y acerca lo sobredicho hacer todas, y cada vna otras cosas, que señor, y verdadero de cosa suya propia puede, y suele hacer, y lo que nosotros mismos, y cada uno de nos hariamos, y hacer podriamos antes de la presente Vendicion personalmente constituydos. Y prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada uno de nos, seros tenidos, y obligados, segun que por la presente nos obligamos a Eviccion.

*Plenario Pecal Illexitmodo
Sentencia qual quiro mala voz qual tachos
tio se formal / le salire en qual quer manera
de tal manera, que si de presente, o en algun tiempo, contra tenor
de lo sobredicho, pleyto, question, empacho, o mala voz les seran
puestos, movidos, o intentados a los dichos Compradores, o a los
suyos, acerca lo sobredicho que les vendemos; en el dicho caso pro-
metemos, convenimos, y nos obligamos, requeridos, o no requeridos,
salvar, y defenderles aquello, con todos sus drechos universos,
y proprias costas, y expensas nuestras, y de los nuestros, y de cada
uno de nos, desde el principio del pleyto hasta la fin de aquiel, tan-
to, y tan largamente, hasta que por sentencia definitiva passada en
cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplicado, ni de nu-
llidad opuesto, sean finidos, y terminados: y los dichos Comprado-
res, y los suyos, sean, y quedan en todo su drecho, y pacifica pos-
session de lo sobredicho que les vendemos: empero sea, y quede en ob-
ucion, querer, y voluntad suya, y de los suyos, de llevar, y proseguir
por si mismos los dichos pleyto, question, empacho, o mala voz; o
dejar aquellos a nosotros dichos Vendedores, o a los nuestros, los
quales puedan llevar a todo provecho suyo, y de los suyos, a costas
nuestras, y de los nuestros, y de cada uno de nos: remitiendo, y rela-
xandoles por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha
mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Y si por causa de los
di-*



dichos pleyto, question, empacho, ó mala voz, aconteciesse perder,
ó desamparar lo sobredicho que les vendemos: en el dicho caso pro-

metemos, convenimos, y nos obligamos darles *oto san buen*

*Sello deloral levantados los Grandes y mandamus
los de que l en san buen puesto Juzgar*

y de tanto valor, y provecho, como es lo sobredicho que les vendemos, ó restituyrles el dicho precio que por la presente avemos recibido, ó el que lo sobredicho que les vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que mas querran. Y con esto prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada uno de nos por si, pagar, satisfazer, y enmendar qualesquiere daños, intereses, y menoscabos que por razon de la dicha mala voz hecho, y susteniendo avran, de los quales queremos, y expressamente consentimos, que los dichos Compradores, y los suyos sean creydos por solas sus palabras, sintestigos, juramento, ni otra probanca alguna. Y por todas, y cada vnas cosas sobredichas tener, guardar, y cumplir, y a aquellas no contravenir, ni consentir ser fecho, ni venido en tiempo alguno, ni por causa, manera, ó razon alguna, directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada uno de nos por si, obligamos a los dichos Compradores, y a los suyos nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada uno de nos, muebles, y sitios donde quiere avidos, y por aver: los quales queremos aqui aver, y avemos los muebles por nombrados, especificados, designados: y los sitios por vna, dos, ó mas confrontaciones confrontados, designados, y limitados, y todos por especialmente obligados, e hipotecados particularmente, distinta, devidamente, y segun Fueno: queriendo, que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos, que especial obligacion, e hipoteca de Fueno, derecho, observancia, vso, y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu alias, puede, y deve tener, y surtir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho, queremos, y expressamente consentimos, que los dichos Compradores, y los suyos, de mandamiento de qualquier Iuez que escoger querran, puedan hazer executar, y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, privilegiadamente, y sumaria,

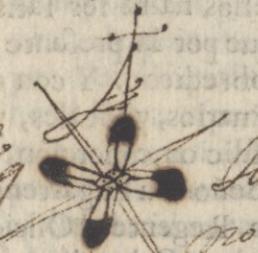
ria, no obstante firma, ni otro empacho juridico, ni foral, sumariamente a vso, y costumbre de Corte de Alfarda, solemnidad alguna de Fueno, ni derecho acerca dello no servada, y del precio de aquello sean satisfechos, y pagados respectivamente, de todo aquello que conforme a lo sobredicho les sera devido. Y con esto a mayor cautela reconocemos, y confessamos de agora en adelante tener, y poseer los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, por dichos Compradores, y sus habientes derecho NOMINE PRÆCARIO, y constituto: de tal manera, que la possession actual nuestra, y de los nuestros, sea avida por suya propia. Queriendo, y expresamente consintiendo, que a sola ostension del presente, sin otra liquidacion, ni probanca alguna, puedan hazer aprehender, y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitiis, y de cada uno de nos, emparar, manifestar, e inventariar los bienes muebles a manos, y por la Corte de qualquiere Iuez que escoger querran, y obtengan sentencia en favor en qualquiere de los procesos de aprehension, manifestacion, e inventario, y en qualquiere de los articulos de la litigante, tenuta, firmas, y propiedad, y en qualquiere otro proceso, y modo de proceder, asi en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contrafuerro. Y en virtud de las tales sentencias respectivè, puedan tener, y vsfructuar aquellos hasta ser satisfechos, y pagados cumplidamente de todo lo que por la presente les sera devido, y perteneciere conforme a lo sobredicho. Y con esto renunciamos a nuestros propios Iuezes Ordinarios, y locales, y al juzgio de aquellos: y nos sometemos a la jurisdicion, cohercion, districtu, examen, y compulta del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente General, Governador General de Aragon, Regente el Oficio de aquiel, Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes: Calmedina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales Eclesiasticos, y Seculares de qualesquiere Reynos, tierras, y señorios sean, delante de los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada uno, y qualquiere de ellos respectivamente mas demandar y convenir nos querran, prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada uno de nos por si, pagar, satisfazer, y en-

men,



mendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de drecho, y de
justicia. Queriendo assi mismo, que por lo sobredicho pueda ser va-
riado juzgio de vn luez a otro, y de vna instancia, y ejecucion a
otra, y otras, sin resolucion de costas algunas; y esto quantas veces a
los dichos Compradores, y a los suyos placerá, y sera bien visto. Y
finalmente renunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fue-
ro para buscar escrituras, y a todas, y cada vnas otras cosas, excep-
ciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y defensiones de Fuero, dre-
cho, observancia, uso, y costumbre del presente Reyno de Aragon,
a las sobredichas cosas, ó alguna dellas repugnantes.

Hecho en dicho lugar de Culla a veinte y ocho dias del mes
de Agosto del año Contado del nacimiento de nuestro Señor
Jesus Cristo de mil seiscientos noventa y tres. Firmado por
señor por testigos monsieur Lamberto Villaverde y
terio y Lamberto Ximenes dominicados en dicho lugar de
Culla las formas de suyo quedan continuadas puestas
firmadas en la nota y matriz de lo que ha constado.

Sig.  Yo se que Joseph Jonville Cori
no es lugar de Camuna de Colomé
se formel y por autoridad Real por
todas las personas y señores de Colomé
nosotros Pueblo juro que tales dichas cosas
junto con los testigos presentes me allevaron y selló
en el concejo